



JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H01.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1121-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 22 de junio del 2011 por el señor José Ignacio Malo Donoso en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal de la Compañía Industrias Ales C.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra del auto resolutorio dictado el 27 de abril del 2011 por la Sala de los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio ejecutivo N° 035-2011.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que el auto impugnado ha violado los siguientes derechos: el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82, Constitución); el derecho a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (artículo 76, numeral 7, literal i, ibídem); el derecho al debido proceso (Art. 76, ibídem); el derecho a la tutela efectiva de los derechos (artículo 75, ibídem).- **Antecedentes.-** El 29 de julio del 2008, el señor Presidente Ejecutivo de la Compañía Industrias Ales C.A. presentó una demanda ejecutiva en contra de los cónyuges César Chavez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira por el incumplimiento en la cancelación de un pagaré por la cantidad de 56488.08 USD. En primera instancia, el juez competente aceptó la demanda. En segunda instancia, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó el recurso de apelación interpuesto y declaró sin lugar la demanda bajo el argumento que *“a la fecha de presentación de la demanda, el pagaré no se encontraba de plazo vencido, ni se había declarado su vencimiento total”*. Con el pagaré de plazo vencido, el Presidente Ejecutivo de la Compañía Industrias Ales C.A. presentó una nueva demanda ejecutiva en contra de los anteriores demandados, la misma recayó su conocimiento en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manta. El 08 de noviembre del 2010, el Juzgado referido mediante auto declaró el archivo del proceso aduciendo que la causa es improcedente porque se está violando el derecho constitucional que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa. De dicha resolución se interpuso recurso de apelación y el 27 de abril del 2011 la Sala de los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resuelve más allá de lo que fue motivo de apelación, en cuya resolución se declaró la nulidad de todo lo actuado, existiendo un voto salvado que argumenta que en el primer juicio ejecutivo se resolvió sobre aspectos de forma y no de fondo, por lo que se podía volver a presentar el juicio ejecutivo. En contra de dicha resolución se presenta esta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala: *“(…) En el caso presente, los demandados nunca fueron juzgados en el primer juicio, nunca fueron condenados a pagar lo adeudado, nunca cumplieron la obligación adeudada, ni tampoco se declaró sin lugar nuestra demanda por falta de derecho en contra de los demandados, sino expresamente por cuanto el título contenía vencimientos sucesivos que no habían*

vencido en su plazo (fallo que igualmente contravenía lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, pero se ejecutorio por tratarse de proceso ejecutivo que no tiene más recursos) Como bien lo señala el juez de fallo de minoría, en el anterior juicio "la Sala Especializada en su fallo se pronunció sobre aspectos formales y no de fondo, por lo que dicha resolución puede ser objeto de sentencia posterior una vez que se haya subsanado el impedimento por el cual no prosperó la acción anterior es decir se cumplan los vencimientos por lo que nos encontramos frente a una sentencia que tiene eficacia meramente transitoria o inestable; de tal manera que un proceso mudado el estado de cosas, la cosa juzgada puede modificarse". En tal evento los jueces del fallo impugnado, han transgredido en mi perjuicio el principio constitucional contenido en el Art. 76, numeral 7, literal i, "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia" prohibiéndome el "acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (artículo 75 de la Constitución de la República) (...)". **Pretensión.-** Que por violar derechos del debido proceso y normas constitucionales en mi contra, se deje sin efecto el auto de mayoría dictado el 27 de abril del 2011 a las 11h15 por ende y en consecuencia lógica, el auto dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Manta, el 08 de noviembre del 2010, a las 16h27, ordenándose que la causa prosiga su trámite, volviéndose las cosas a su estado normal hasta antes de dictarse la nulidad del proceso en primera instancia" **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin



CORTE
CONSTITUCIONAL

-7- siete (7)

que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1121-11-EP** presentada por el señor José Ignacio Malo Donoso en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal de la Compañía Industrias Ales C.A. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H01

Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

